

378L0388

Nº L 113/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 4. 78

## PRIMERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1978

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 69/208/CEE referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles

(78/388/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE de Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 78/55/CEE<sup>(2)</sup>, y en particular su letra a) del artículo 20,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se deben aportar modificaciones a los Anexos I, II y III de la Directiva arriba citada;

Considerando que resulta indicado, a fin de mejorar el valor genético de las semillas, aumentar el aislamiento del cultivo para el cáñamo monoico y fijar normas de pureza varietal que el cultivo de determinadas especies deberá cumplir;

Considerando que determinadas condiciones de aislamiento del cultivo deben adaptarse a condiciones suficientes para asegurar el respeto de las normas de pureza varietal;

Considerando que resulta necesario fijar normas particulares en lo referente al contenido máximo enotras semillas no deseables o nocivos tales como *Avena ludoviciana*, *Avena sterilis* o las especies de *Rumex* distintas de *Rumex acetosella*;

Considerando que se deben modificar determinadas medidas para ajustarse a las condiciones de examen oficial de las semillas realizado según los métodos internacionales al uso;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

La Directiva 69/208/CEE se modificará de la siguiente manera:

1. Se sustituirá el texto del Anexo I por el texto siguiente:

#### «ANEXO I

#### CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL CULTIVO

1. Los antecedentes de cultivo del campo de producción no habrán sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo y el campo de producción estará suficientemente extenso de tales plantar procedentes de cultivos anteriores
2. El cultivo responderá a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que puedan provocar una polinización extraña no deseable:

<sup>(1)</sup> DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 16 de 20. 1. 1978, p. 23.

(en m)	
Cultivo	Distancia mínimas
1	2
<i>Brassica spp</i> otra que <i>Brassica napus oleifera</i> ; <i>Cannabis sativa</i> otra que el cáñamo monoico; <i>Carum carvi</i> ; <i>Gossypium spp</i> ; <i>Helianthus annuus</i> ; <i>Sinapis alba</i> :	
— para la producción de semillas de base	400
— para la producción de semillas certificadas	200
<i>Brassica napus oleifera</i> :	
— para la producción de semillas de base	200
— para la producción de semillas certificadas	100
<i>Cannabis sativa</i> , cáñamo monoico:	
— para la producción de semillas de base	5 000
— para la producción de semillas certificadas	1 000

Se podrán omitir dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización no deseable.

3. El cultivo poseerá identidad y pureza varietales suficientes. Los cultivos de *Brassica spp*, *Cannabis sativa*, *Carum carvi*, *Gossypium spp*, *Helianthus annuus* y *Sinapis alba* responderán en particular a la norma siguiente: el número de plantas del cultivo que sean reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad no excederá de 1 por 10 m<sup>2</sup>.
4. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas se tolerará sólo en el límite más bajo posible.
5. El respeto de las normas u otras condiciones arriba mencionadas se examinará con motivo de inspecciones oficiales de campo. Dichas inspecciones de campo se efectuarán en las condiciones siguientes:
  - A. El estado de cultivo y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen satisfactorio.
  - B. Se procederá al menos a una inspección de campo.
  - C. El tamaño el número y la distribución de los sondeos elementales por inspeccionar para examinar el respeto a las condiciones del presente Anexo se determinarán según métodos apropiados.»

2. Se sustituirá el texto del Anexo II por el texto siguiente:

«ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SEMILLAS

I. SEMILLAS DE BASE Y CERTIFICADAS

1. Las semillas poseerán identidad y pureza varietales suficientes. Las semillas de las especies mencionadas a continuación responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

Especies y categorías	Pureza mínima varietal (%)
1	2
<i>Arachis hypogaea:</i>	
— semillas de base	98
— semillas certificadas	95
<i>Linum usitatissimum:</i>	
— semillas de base	99,7
— semillas certificadas, primera multiplicación	98
— semillas certificadas, segunda y tercera multiplicación	97,5
<i>Papaver somniferum:</i>	
— semillas de base	99
— semillas certificadas	98
<i>Glycine max.:</i>	
— semillas de base	97
— semillas certificadas	95

La pureza mínima varietal se comprobará principalmente con ocasión de inspecciones oficiales de campo realizadas según las condiciones contempladas en el Anexo I.

2. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la facultad germinativa, la pureza específica y el contenido en semillas de otras especies de plantas, incluido *Orobanche spp.*

A. Cuadro:

Especies y categorías	Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras)	Pureza específica		Contenido máximo en número de semillas de otras especies de plantas en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna)							Condiciones en cuanto al contenido de <i>Orobanchae</i>
		Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo total en semillas de otras especies de plantas (% del peso)	Otras especies de plantas (a)	Avena fatua, Avena ludoviciana, Avena sterilis	Cuscuta sp.p.	Raphanus raphanistrum	Rumex sp.p. distinto del Rumex acetosella	Alopecurus myosuroides	Lolium remotum	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<i>Arachis hypogaea</i>	70	99	—	5	0	0 (c)					
<i>Brassica sp.p.</i> :											
— semillas de base	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	5			
— semillas certificadas	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	20			
<i>Cannabis sativa</i>	75	98	—	10 (b)	0	0 (c)					
<i>Carum carvi</i>	70	97	—	25 (b)	0	0 (c) (d)	10		3		(c)
<i>Cosyrium sp.p.</i>	80	98	—	15	0	0 (c)					
<i>Helianthus annuus</i>	85	98	—	5	0	0 (c)					
<i>Linum usitatissimum textile</i>	92	99	—	15	0	0 (c) (d)			4	2	
<i>Linum usitatissimum oleagineux</i>	85	99	—	15	0	0 (c) (d)			4	2	
<i>Papaver somniferum</i>	80	98	—	25 (b)	0	0 (c) (d)					
<i>Sinapis alba</i> :											
— semillas de base	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	5			
— semillas certificadas	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	20			
<i>Glycyne max.</i>	80	98	—	5	0	0 (c)					

B. Normas u otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 2 de la sección I del cuadro del presente Anexo:

- (a) El contenido máximo de semillas contempladas en la columna 5 se extenderá también a las especies contempladas en las columnas 6 a 11.
- (b) Podrá omitirse el recuento del contenido total de semillas, de otras especies de plantas a no ser que exista una duda sobre el respeto a las condiciones fijadas en la columna 5 del cuadro.
- (c) Podrá omitirse el recuento de las semillas de *Cuscuta sp.p.* a no ser que exista una duda sobre el respeto a las condiciones fijadas en la columna 7 del cuadro.
- (d) La presencia de una semilla de *Cuscuta sp.p.* en una muestra del peso fijado no se considerará como impureza si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de *Cuscuta sp.p.*
- (e) La semilla estará exenta de *Orobanche*; No obstante, un grano de *Orobanche* en una muestra de 100 g no se considerará como impureza si una segunda muestra de 200 g estuviere exenta de *Orobanche*.

3. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas se tolerará sólo en el límite más bajo posible. Las semillas responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

A. Cuadro:

Especies	Organismos nocivos			
	Porcentaje máximo en número de semillas contaminados por organismos nocivos (total por columna)			<i>Sclerotinia sclerotiorum</i> (número máximo de esclerocios, o de fragmentos de esclerocios en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III)
	<i>Botrytis sp.p.</i>	<i>Alternaria sp.p.</i> <i>Ascochyta linicola</i> (syn. <i>Phoma linicola</i> ), <i>Colletotrichum lini</i> , <i>Fusarium sp.p.</i>	<i>Platyedria gossypiella</i>	
1	2	3	4	5
<i>Brassica campestris sp.p. oleifera</i>				5 (b)
<i>Brassica napus sp.p. oleifera</i>				5 (b)
<i>Cannabis sativa</i>	5			
<i>Gossypium sp.p.</i>			1	
<i>Helianthus annuus</i>	5			10 (b)
<i>Linum usitatissimum</i>	5	5 (a)		
<i>Sinapis alba</i>				5 (b)

B. Normas y otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 3 de la sección I del cuadro del presente Anexo:

- (a) En el lino textil, el porcentaje máximo en número de semillas contaminadas por *Ascochyta linicola* (Syn. *Phoma linicola*) no excederá de 1.
- (b) Podrá omitirse el recuento de esclerocios o de fragmentos de esclerocios de *Sclerotinia sclerotiorum*, a no ser que exista duda en cuanto al respeto a las condiciones fijadas en la columna 5 del cuadro.

## II. SEMILLAS COMERCIALES

Las condiciones contempladas en la sección I del presente Anexo, con excepción del punto 1, se aplicarán a las semillas comerciales.»

3. Se sustituirá el texto del Anexo III por el texto siguiente:

## «ANEXO III

## PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Especies	Peso máximo de un lote (t)	Peso mínimo de una muestra tomada de un lote (g)	Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 5 a 11 de la letra A de los puntos 1 y 2 del Anexo II y en la columna 5 de la letra A de los puntos 1 y 3 del Anexo II (g)
1	2	3	4
<i>Arachis hypogaea</i>	20	1 000	1 000
<i>Brassica campestris sp.p. oleifera</i>	10	200	70
<i>Brassica juncea</i>	10	100	40
<i>Brassica napus sp.p. oleifera</i>	10	200	100
<i>Brassica nigra</i>	10	100	40
<i>Cannabis sativa</i>	10	600	600
<i>Carum carvi</i>	10	200	80
<i>Gossypium sp.p.</i>	20	1 000	1 000
<i>Helianthus annuus</i>	20	1 000	1 000
<i>Linum usitatissimum</i>	10	300	150
<i>Papaver somniferum</i>	10	50	10
<i>Sinapis alba</i>	10	400	200
<i>Glycina max.</i>	20	1 000	1 000»

## Artículo 2

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para cumplir:

— el 1 de enero de 1981, las disposiciones del punto 1 de artículo 1 de la presente Directiva en lo referente al punto 3 del Anexo I y al punto 2 del artículo 1 de la presente Directiva en lo referente al punto 1 de la sección I del Anexo II.

— a más tardar, el 1 de julio 1980, las otras disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán para que las semillas de plantas oleaginosas y textiles no estén sometidas a ninguna restricción de comercialización debido a la aplicación de la presente Directiva en fechas distintas según el segundo guión del apartado 1.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1978.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*

---